



Expediente: PAOT-2023-200-SPA-161

No. Folio: PAOT-05-300/200-1441-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-200-SPA-161 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen 2 perros muriéndose de hambre, no les dan de comer ni de beber, además, están amarrados y viven entre sus heces y orines (...) [Hechos que tienen lugar en calle Estampado, número 163, colonia 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Estampado, número 163, colonia 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza.





Expediente: PAOT-2023-200-SPA-161

No. Folio: PAOT-05-300/200- ¹441 -2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual, fue posible realizar la evaluación de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:

1. Macho, de 6 años de edad aproximadamente, mestizo, de pelaje color café, que responde al nombre de "Gesper".

 - **Condición corporal y muscular.** Ésta es ligeramente delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas se aprecian a la vista, la cintura se ve claramente y no cuenta con una capa de grasa en el pecho.
 - **Lugar de alojamiento.** El canino se encuentra amarrado en la azotea del inmueble, en la cual cuenta con una casa provista de madera y lámina, la cual ayuda a que el canino pueda cubrirse de las inclemencias del tiempo.
 - **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes de plásticos que contenían agua a libre disposición del canino. La persona encargada de los cuidados indicó que le proporcionan alimento consistente en croquetas dos veces al día.
 - **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
 - **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes; no obstante, se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Mejorar la condición corporal del canino.
- Acondicionar el sitio de alojamiento, para que el canino se encuentre libre en la azotea

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres nuevas visitas de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, sin embargo, no se permitió el acceso del personal de la Procuraduría a dicho inmueble, para verificar el seguimiento de las recomendaciones realizadas por esta Entidad, por lo que fueron notificados los oficios correspondientes, a través de los cuales se hizo del conocimiento de la persona responsable, sobre las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.





Expediente: PAOT-2023-200-SPA-161

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1441** -2024

De todo lo anteriormente asentado se concluye que en el domicilio en calle Estampado, número 163, colonia 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, habita un ejemplar canino que cuenta con las condiciones de bienestar respecto de alimento y agua brindados, refugio, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron recomendaciones tendientes a mejorar la condición corporal del animal así como su movilidad, por lo que personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos a fin de dar seguimiento a lo anterior, sin obtener acceso al domicilio por parte de sus habitantes; en ese sentido, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que, al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casa habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casa habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, ya que no se cuenta con la autorización del propietario del inmueble para acceder a su domicilio y tratándose de casa habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad constató que el canino cuenta con las condiciones de bienestar respecto de alimento y agua brindada, refugio, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Mejorar la condición corporal del canino.
 - Acondicionar el sitio de alojamiento, para que el canino se encuentre libre en la azotea.
- Personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas para darle seguimiento a dichas recomendaciones, sin embargo, los habitantes del inmueble no permitieron el acceso al mismo, por lo que fueron notificados los oficios correspondientes, a través de los cuales se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casa habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casa habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato



Expediente: PAOT-2023-200-SPA-161

No. Folio: PAOT-05-300/200-1441-2024

animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.




C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MBH

